



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA y otros.
DEMANDADOS: PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47189315300120210010900

DIECINUEV (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA, JEISON MANUEL MERIÑO PALMA, YESEIDA ESTHER MERIÑO PALMA, YOLEINI PAOLA MERIÑO PALMA, YULEIDYS PATRICIA MERIÑO PALMA** y **ANYILIS MARCELA MERIÑO PALMA** persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicio de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del deceso de **JOSE EUSEBIO MERIÑO RODRIGUEZ** en el siniestro ferroviario en que se encuentra involucrada "**TREN CARBONÍFERO DE CARACTERÍSTICAS S 115-5102**" de propiedad de **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión, aunque acumulada, debió quedar debidamente delimitada. Véase que las de estirpe patrimonial fueron invocadas sin efectuar la precisión correspondiente a cada uno de los demandantes, concluyendo con una liquidación grupal; así, sólo se limitan los postulantes a efectuar la liquidación de unos ingresos con base en el presunto ingreso mensual que para la época del suceso tenía la víctima y con una proyección de la expectativa de vida de ésta, sin discriminar cuál es el perjuicio reclamado por cada uno (Verbigracia, no es igual el lucro cesante reclamado para un hijo, que el de la compañera permanente).

Recuérdese que el daño es un elemento distinto a la indemnización y, por tanto, no es cuestión de liquidar, si así se puede decir, qué valor tenía la vida de una persona, pues semejante criterio resulta cuestionable, sino probar en qué afectó económicamente a cada reclamante esa pérdida, por lo debe efectuarse la precisión correspondiente por cada litigante.

2. Misma suerte corre lo vertido en el juramento estimatorio el que, se memora, no aplica para los perjuicios inmateriales. En ese sentido, conforme dicta el Art. 206 del C. G. del P., quien pretenda el reconocimiento de una

indemnización, deberá estimarla razonadamente bajo juramento, discriminando cada concepto.

Como se dijo en párrafos previos, en el libelo genitor se postula el reconocimiento del perjuicio material sin detallar los conceptos que lo integran por cada litigante que echó mano del derecho de acción, omisión que también se extraña en el acápite de este tópico, por lo que debe ser igualmente corregida, máxime cuando tal juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **IDALMIS MARIA PALMA ESCORCIA, JEISON MANUEL MERIÑO PALMA, YESEIDA ESTHER MERIÑO PALMA, YOLEINI PAOLA MERIÑO PALMA, YULEIDYS PATRICIA MERIÑO PALMA** y **ANYILIS MARCELA MERIÑO PALMA** contra **PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ**, identificada con c.c. N° 8.725.902 y T. P. N° 68.133¹ del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202021-11-18T140922.634.pdf>

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768da029406b7eccd3725430764b753254135462665285b01bf1aeef578f7a13

Documento generado en 19/11/2021 01:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>